

Síntesis Ciudadana
Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1165/2021

Sujeto Obligado: Alcaldía Xochimilco

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

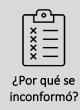


Ponencia del Comisionado Presidente. Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la Parte Recurrente?



Respecto a veintidós ubicaciones en específico, se informe en que proceso se encuentran los trabajos de reparación de banquetas, instalación de tapas de alcantarillas y retiro de poste de luz, por parte de Alcaldía.

La Parte Recurrente se inconformó por no requerir la información al área competente, y por la entrega de información de manera incompleta.



¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta impugnada

Consideraciones importantes:





ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	17
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Xochimilco	
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia	



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1165/2021

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA XOCHIMILCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1165/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El once de julio, la parte recurrente ingresó su solicitud de información con número de folio 0432000109921, la cual se tuvo por presentada en el Sistema Electrónico Infomex el día uno de julio del presente año, a través de la cual la parte recurrente solicitó respecto a veintidós ubicaciones en específico, se informe en que proceso se encuentran los trabajos de reparación de banquetas, instalación de tapas de alcantarillas, retiro de postes de luz, por parte de Alcaldía, señalando como medio para recibir su respuesta " por internet en INFOMEXDF".

¹ Colaboró Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas se refieren al año 2021, salvo precisión en contrario.





- 2. El tres de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema Electrónico Infomex, notificó el oficio XOCH13/SMV/502/2021, suscrito por la Subdirectora de Mantenimiento a Vialidades, a través del cual informó de manera medular lo siguiente:
 - Respecto al mantenimiento de vialidades, proporcionó un listado en el cual refirió los trabajos de mantenimiento de banquetas que ha realizado en diversas vialidades, especificando la ubicación y la fecha de atención a los mismos.

Calle	Fecha de atención	Calle	Fecha de atención
Rincón del Pozo	29/04/2021	Rincón del Convento	05/04/2021
San Lorenzo	24/05/2021 y 26/05/2021	Rincón de los Arcos	19/05/2021
Rincón de las Flores	01/04/2021	Rincón de las Lomas	07/06/2021
/Rincón de los Leones	23/04/2021	Rincón de las Rosas	15/04/2021
Rincón del Sur	03/02/2021, 08/02/2021, 15/04/2021, 16/04/2021 y 07/05/2021	Rincón del Cielo	12/04/2021
Rincón de las Flores	01/04/2021		

- Por otra parte, respecto a los trabajos consistentes en colocación de tapas de alcantarillas y retiro de poste de luz, señaló que no se encuentra dentro de sus facultades realizar ese tipo de trabajos.
- **3.** El diez de agosto, la parte recurrente ingreso recurso de revisión, manifestando los siguientes motivos de inconformidad:

Primero. Señala que no tiene competencia sobre el retiro de poste de luz, por lo que la Unidad de Transparencia, debió pedir la información al área que lleva a cabo este tipo de proceso.

Segundo. La información proporcionada de las banquetas es

incompleta, debido a que falta que entregue información de las

banquetas ubicadas en la calle Rincón de los Leones, ya que no

informa el proceso de cada banqueta.

4. El trece de agosto, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de

revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de

la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y

250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente

del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete

días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las

pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de

manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de

conciliación en el presente recurso de revisión.

5. Con fechas veinticuatro y veinticinco de agosto, se recibió tanto por la

Plataforma Nacional de Transparencia, como en la cuenta de correo electrónico

de la ponencia, el oficio XOCH13-UTR-3800-2021, suscrito por la Titular de la

Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de cual realizó sus

manifestaciones y alegatos.

Por otra parte, hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta

complementaria a través de los oficios XOCH13-UTR-3799-2021, y

XOCH13/SOH/095/2021, los cuales fueron notificados a través del correo

electrónico señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, al

momento de interponer el presente recurso de revisión, por lo cual solicitó que se

determine el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos de lo

dispuesto en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, por quedar

sin materia.

Ainfo

6. Mediante acuerdo de veintisiete de agosto, el Comisionado Ponente, con

fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por

presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como la respuesta

complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que

manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que

considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación

alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su

derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para

conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente

llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes,

ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto

de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en





documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y SEGUNDO, de conformidad con el "ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA

ORIGINADA POR EL COVID-19, identificado con la clave alfanumérica

0827/SO/09-06/2021, los cuales dan cuenta de la aprobación del calendario de

reanudación gradual de plazos y términos para dar atención a las solicitudes de

acceso a la información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición de

datos personales presentadas ante los Sujetos Obligados, mismas que se

reanudarán a partir del veintiocho de junio del dos mil veintiuno.

Ainfo

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234.

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato "Acuse de recibo de recurso de revisión" se desprende

que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone

el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que

integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a

través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de

las constancias del sistema electrónico Infomex, se desprende que la respuesta

fue notificada el tres de agosto; mencionó los hechos en que se fundó la

impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la

Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta

impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las que

se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto en los artículos

374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

aplicación supletoria a la Ley de la materia; en el entendido que aquellas de

carácter público están investidas de valor probatorio pleno.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que

la respuesta impugnada fue notificada el tres de agosto, por lo que el plazo para

interponer el medio de impugnación transcurrió del cuatro al veinticuatro de

agosto.

Ainfo

Por tanto, si el recurso de revisión fue interpuesto el diez de agosto, resulta

evidente que fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los

agravios formulados por la Recurrente, este Instituto se avocará el análisis

oficioso de las causales de improcedencia en este medio de impugnación, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo

establecido en la jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA", con registro digital

210784.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto

Obligado solicitó que en el presente recurso de revisión se determine el

sobreseimiento de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de

la Ley de Transparencia, toda vez que con fecha veinticuatro de agosto,

notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en los

oficios XOCH13-UTR-3799-2021, suscrito por la Titular de la Unidad de

Transparencia y el diverso XOCH13/SOH/095/2021, suscrito por el Subdirector

de Operación Hidráulica, y sus anexos, con los cuales atendió la solitud de

información, considerando que el único agravio expuesto por el recurrente, ha

quedado sin materia.

Por lo que en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de

sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México.

Ainfo

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria

que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la

recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento

se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta

complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Cuestión Previa. El recurrente solicitó respecto a veintidós ubicaciones en

específico, se informe en que proceso se encuentran los trabajos de reparación

de banquetas, instalación de tapas de alcantarillas, retiro de postes de luz, por

parte de Alcaldía.

b) Síntesis de agravios. La inconformidad de la parte recurrente señalando los

siguientes motivos de inconformidad:

Primero. Se señala que no tiene competencia sobre el retiro de poste

de luz, por lo que la Unidad de Transparencia, debió pedir la

información al área que lleva a cabo este tipo de proceso.

Segundo. La información proporcionada de las banquetas es

incompleta, debido a que falta que entregue información de las

banquetas ubicadas en la calle Rincón de los Leones, ya que no

informa el proceso de cada banqueta.



Antes de entrar al análisis de la respuesta complementaria, es necesario señalar

que la parte recurrente no hizo manifestación alguna en contra de la información

proporcionada, respecto a las demás ubicaciones señalas en la solicitud de

información, entendiéndose que la respuesta brindada a estos requerimientos se

tiene como acto consentido tácitamente, por lo que, la respuesta brindada a

dichos requerimientos queda fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y

I.1o.T. J/36. de rubros ACTOS **CONSENTIDOS** TÁCITAMENTE³.,

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS

PARA PRESUMIRLO⁴.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de lo señalado en el inciso

inmediato anterior, se procederá a verificar si el Sujeto Obligado subsanó los

motivos de inconformidad señalados por la parte recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis

normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia,

se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995,

Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de

1992, Página: 364.



Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

- - -

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- **b)** Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de ésta atendió el único agravio expuesto por la parte

recurrente.

En esos términos, se observa que la Alcaldía a través del oficio XOCH13-UTR-

3799-2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, informó que

únicamente por lo que respecta a la información referente al proceso del retiro

del poste de luz, de la calle Rincón del Sur, que no es competente para atender

lo solicitado, debido a que el Sujeto Obligado competente es la Comisión Federal

de Electricidad, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la

Ley de Transparencia, y al ser un Sujeto Obligado del ámbito federal, orientó a

la parte recurrente para que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia,

presente su solicitud de información ante este Sujeto Obligado, proporcionando

los datos de contacto del Sujeto Obligado, así como el Manual de uso para la

Plataforma Nacional de Transparencia, para efectos de que la parte recurrente

pueda conocer paso a paso como presentar su solicitud de información ante la

Comisión Federal de Electricidad.

Por lo que se considera que en el presente caso al realizar la Alcaldía la

orientación al Sujeto Obligado competente se tiene por atendido dicho

requerimiento.

Por otra parte, respecto a la inconformidad de la parte recurrente consistente en

la entrega de información de manera incompleta de las banquetas ubicadas en

la calle Rincón de los Leones. del análisis realizado oficio

XOCH13/SOH/095/2021, suscrito por el Subdirector de Operación Hidráulica, se

observa que este únicamente se limitó a realizar el siguiente pronunciamiento:

"le comento, que el personal de la unidad de alcantarillado y desazolve acudió al

lugar, reparando la falta de tapa de la alcantarilla en Rincón de los Leones y arreglo

Ainfo

de coladeras en Rincón del Sur, Rincón de las Flores 90 y Rincón del Cielo 67."(Sic).

Ahora bien, en la solicitud de información la parte recurrente, requirió información de diversas ubicaciones de la Calle Rincón de los Leones, las cuales son las

siguientes:

- Banqueta ubicada en la esquina de Rincón de los Leones con Rincón

del Sur, falta de tapa de la alcantarilla.

- Rincón de los Leones 67, arreglo de banqueta.

Rincón de los Leones 35, arreglo de banqueta.

Rincón de los Leones 37, arreglo de banqueta.

- Rincón de los Leones 80 B, retiro de tope.

Sin embargo, el Subdirector de Operación Hidráulica, en su respuesta

complementaria no fue específico en señalar cual nomenclatura de la calle

Rincón de los Leones se refería, y no entregó información respecto a las demás

ubicaciones señaladas de esta misma Calle.

Motivo por el cual no se puede validar dicho pronunciamiento al no atender de

manera exhaustiva la información requerida.

Por lo que es claro que, en el presente caso, el **segundo agravio** expresado por

la parte recurrente aún subsiste, en consecuencia, no se actualizó la hipótesis

señalada en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, motivo

por el cual se entrará al estudio de fondo de la presente resolución.





CUARTO. Cuestión Previa:

- a) Solicitud de Información: Como ya se señaló anteriormente la parte recurrente solicitó respecto a veintidós ubicaciones en específico, se informe en que proceso se encuentran los trabajos de reparación de banquetas, instalación de tapas de alcantarillas, retiro de postes de luz, por parte de Alcaldía.
- **b)** Respuesta: El Sujeto Obligado a través de la Subdirección de Mantenimiento a Vialidades informó de manera medular lo siguiente:
 - Respecto al mantenimiento de vialidades, proporcionó un listado en el cual refirió los trabajos de mantenimiento de banquetas que ha realizado en diversas vialidades, especificando la ubicación y la fecha de atención a los mismos.

Calle	Fecha de atención	Calle	Fecha de atención
Rincón del Pozo	29/04/2021	Rincón del Convento	05/04/2021
San Lorenzo	24/05/2021 y 26/05/2021	Rincón de los Arcos	19/05/2021
Rincón de las Flores	01/04/2021	Rincón de las Lomas	07/06/2021
/Rincón de los Leones	23/04/2021	Rincón de las Rosas	15/04/2021
Rincón del Sur	03/02/2021, 08/02/2021, 15/04/2021, 16/04/2021 y 07/05/2021	Rincón del Cielo	12/04/2021
Rincón de las Flores	01/04/2021		

 Por otra parte, respecto a los trabajos consistentes en colocación de tapas de alcantarillas y retiro de poste de luz, señaló que no se encuentra dentro de sus facultades realizar ese tipo de trabajos.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto

Obligado, solicito el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en

términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, al

considerar que este ha quedado sin materia. Petición que ya fue analizada y

desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, el

recurrente se inconformó señalando lo siguiente:

Ainfo

Primero. Se señala que no tiene competencia sobre el retiro de poste

de luz, por lo que la Unidad de Transparencia, debió pedir la

información al área que lleva a cabo este tipo de proceso. (Atendido

vía respuesta complementaria)

Segundo. La información proporcionada de las banquetas es

incompleta, debido a que falta que entregue información de las

banquetas ubicadas en la calle Rincón de los Leones, ya que no

informa el proceso de cada banqueta.

Al respecto, como ya se señaló en párrafos precedentes, del análisis realizado a

los agravios antes descritos se observa que la parte recurrente no hace

manifestación alguna en contra de la información proporcionada, respecto de las

demás ubicaciones señaladas en la solicitud de información, entendiéndose

como acto consentido tácitamente, por lo que, la respuesta brindada a dichos

requerimientos queda fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y

info

I.10.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**⁵., y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**⁶.

SEXTO. Estudio de los Agravios. Antes de entrar el estudio de fondo de la presente resolución, es transcendental resaltar, que en vía de respuesta complementaria el Sujeto Obligado, atendió la inconformidad expuesta por la parte recurrente en su primer agravio, por lo que en el presente caso se considera ocioso volver a realizar el análisis de presente agravio al haber quedado subsanado.

Partiendo de lo anterior se procede al análisis del **segundo agravio**, consistente en que no se entregó la información de manera completa, debido a que no informo el proceso de los trabajos de mantenimiento y arreglo de las banquetas ubicadas en la Calle Rincón de los Leones.

Ahora bien, en la solicitud de información la parte recurrente, requirió información de diversas ubicaciones de la Calle Rincón de los Leones, las cuales son las siguientes:

- Banqueta ubicada en la esquina de Rincón de los Leones con Rincón del Sur, falta de tapa de la alcantarilla.
- Rincón de los Leones 67, arreglo de banqueta.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.



- Rincón de los Leones 35, arreglo de banqueta.
- Rincón de los Leones 37, arreglo de banqueta.
- Rincón de los Leones 80 B, retiro de tope.

Al respecto, de la simple lectura realizada a la respuesta se observa que esta presenta las siguientes inconsistencias:

- La Subdirección de Mantenimiento a Vialidades, señaló que no se encuentra dentro de sus facultades el conocer respecto a la colocación de tapas de alcantarillas, sin embargo, la Unidad de Transparencia, no gestionó la solicitud de información a la Unidad Administrativa competente.
- La Subdirección de Mantenimiento a Vialidades proporcionó un listado en el cual refirió los trabajos de mantenimiento de banquetas que ha realizado en diversas vialidades, especificando la ubicación y la fecha de atención de los mismos.

Calle	Fecha de atención	Calle	Fecha de atención
Rincón del Pozo	29/04/2021	Rincón del Convento	05/04/2021
San Lorenzo	24/05/2021 y 26/05/2021	Rincón de los Arcos	19/05/2021
Rincón de las Flores	01/04/2021	Rincón de las Lomas	07/06/2021
/Rincón de los Leones	23/04/2021	Rincón de las Rosas	15/04/2021
Rincón del Sur	03/02/2021, 08/02/2021, 15/04/2021, 16/04/2021 y 07/05/2021	Rincón del Cielo	12/04/2021
Rincón de las Flores	01/04/2021		

- En dicha tabla si hace referencia de la calle Rincón de las Flores, sin embargo, lo hizo de manera genérica, y no fue claro en señalar en que

a info

proceso se encontraban los trabajos de mantenimiento de cada una de

las nomenclaturas señalas en la solicitud de información.

En esa tesitura, de la revisión realizada al "Manual Administrativo de la Alcaldía

Xochimilco⁷⁷, se observó primeramente que la unidad administrativa encargada

de dar respuesta al requerimiento consistente en conocer sobre la instalación de

tapas del alcantarillado es la Subdirección de Operación Hidráulica, al

encontrarse dentro de sus facultades el realizar los programas de obras públicas

para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y alcantarillado y

las demás obras de equipamiento urbano en dicha demarcación territorial.

Sin embargo, se observó que en la gestión realizada en el Sistema Infomex por

parte del Sujeto Obligado a la solicitud de información, en el paso denominado

"Selecciona las unidades internas", este no turnó la solicitud a la Subdirección de

Operación Hidráulica, para efectos de que esta se pronuncie y atienda la

información solicitada.

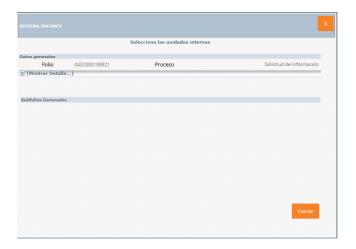
Tal y como se muestra a continuación:

_

⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica:

http://servicios.xochimilco.cdmx.gob.mx:8081/05/Documentos/Manual-Administrativo-2019.pdf





Siendo evidente que en el presente caso el Sujeto Obligado no gestionó la solicitud de información ante la totalidad de las unidades administrativas competentes, para su atención, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, el cual dispone:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Finamente respecto a la información proporcionada por parte de la Subdirección de Mantenimiento a Vialidades, se considera que esta carece de certeza jurídica al no ser específico en señalar si esta información hacía referencia a todas las nomenclaturas señaladas en la solicitud de la Calle Rincón de los Leones, o si únicamente era respecto a una ubicación, en consecuencia, se deberá de gestionar nuevamente la solicitud de información a esta unidad administrativa para efectos de que informe en que proceso se encuentran los trabajos de mantenimiento de las siguientes ubicaciones:





- Rincón de los Leones 67, arreglo de banqueta.
- Rincón de los Leones 35, arreglo de banqueta.
- Rincón de los Leones 37, arreglo de banqueta.
- Rincón de los Leones 80 B, retiro de tope.

Motivo por el cual, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta incumplió con el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas"

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por

Ainfo

lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se

traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar

una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y

categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el

particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en especie no

aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la

Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y

EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA

LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁸

En consecuencia, se determina que el segundo agravio es parcialmente

fundado, en virtud de que el Sujeto Obligado, no atendió de manera exhaustiva

la solicitud de información.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la

fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad

resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores

públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis:

1a./J. 33/2005. Página: 108.

info

México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la que gestione nuevamente la solicitud de información a la Subdirección de Mantenimiento a Vialidades, para efectos de que informe en que proceso se encuentran los trabajos de mantenimiento de banqueta de las siguientes ubicaciones:

- Rincón de los Leones 67

- Rincón de los Leones 35

Rincón de los Leones 37

Y de retiro de tope:

Rincón de los Leones 80 B.

Igualmente, en términos de lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá turnar la solicitud de información a la Subdirección de Operación Hidráulica, para efectos de que se pronuncie respecto a la instalación de la tapa de alcantarilla ubicada en la esquina de la calle Rincón de los Leones con Rincón del Sur.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

a info

de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se

le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos

establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20

y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



info

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para los efectos legales conducentes.

EATA/EIMA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ **COMISIONADO PRESIDENTE**

COMISIONADA CIUDADANA

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA **COMISIONADO CIUDADANO**

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO **COMISIONADA CIUDADANA**

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO